



Tipo Norma	:Decreto 1060 EXENTO
Fecha Publicación	:21-08-1997
Fecha Promulgación	:12-08-1997
Organismo	:MUNICIPALIDAD DE SAN FERNANDO
Título	:APRUEBA ORDENANZA SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD EN EL TERRITORIO COMUNAL
Tipo Versión	:Unica De : 21-08-1997
Inicio Vigencia	:21-08-1997
Id Norma	:75087
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=75087&f=1997-08-21&p=

APRUEBA ORDENANZA SOBRE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD EN EL TERRITORIO COMUNAL

San Fernando, 12 de agosto de 1997.- Esta Alcaldía con fecha de hoy, decretó lo siguiente:

Núm. 1.060 exento.- Considerando:

El acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria de Concejo Municipal, celebrado con fecha 5 de agosto de 1997.

Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 662 de 1992, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En uso de las atribuciones que me confieren los artículos 49 y 56 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.695.

Vistos: La necesidad de regular a través de una Ordenanza la propaganda y publicidad en el territorio comunal de San Fernando

D e c r e t o:

Apruébase la siguiente Ordenanza Local sobre "Propaganda y Publicidad en el territorio comunal"

Artículo 1°: A las disposiciones de la presente Ordenanza deberá someterse la realización de toda propaganda y publicidad gráfico - luminosa, iluminada, proyectada y reflectante, ornamental, comercial o de cualquier otro tipo, que se realice hacia los bienes nacionales de uso público y todas aquellas calles, caminos, pasajes o caminos particulares entregados al uso público, como la que se fije en el exterior de los edificios, en estructuras, en vehículos, en aeronaves y globos aerostáticos o en cualquier otra forma apropiada a su naturaleza o por alguno de los medios contemplados en la Ley de Rentas Municipales.

Artículo 2°: Para los efectos de la presente ordenanza, se entenderá por aviso o forma propagandística o publicitaria toda leyenda, letrero o inscripción, signo, señal, símbolo, dibujo, figura o adorno decorativo, orla, imagen o efecto luminoso o mecánico, que pueda ser percibido en o desde el espacio público, destinada a informar o atraer la atención pública, realizada o no con fines comerciales.

Artículo 3°: Las formas propagandísticas o publicitarias requerirán permiso municipal previo, el que se otorgará con arreglo a los requisitos y procedimientos que se establecen en la presente Ordenanza. Deberán ser controladas permanentemente y estarán afectas a los pagos contemplados en la normativa sobre derechos y rentas municipales, salvo aquellas que promuevan compañías de bien común y que hayan sido autorizadas por el Municipio o las efectúe directamente éste o por su mandato.

Artículo 4°: Las formas propagandísticas o publicitarias a que se refiere el artículo anterior, en sus estructuras, soportes e instalaciones se conceptuarán como obras menores para los efectos previstos en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales.

En ningún caso podrán ellas afectar las condiciones estructurales, funcionales y estéticas de los edificios, construcciones o espacios a los cuales se adosen,



pendan o sobre los que se sitúen, debiendo guardar armonía o ajustarse al estilo arquitectónico de los mismos. Del mismo modo no podrán comprometer la seguridad, la habitabilidad y la comodidad de los usuarios de los edificios, ni podrán cubrir los vanos de puertas y/o ventanas de éstos.

La Municipalidad mediante decreto alcaldicio, podrá establecer características específicas y determinadas de diseño para autorizar la instalación de avisos o formas propagandísticas o publicitarias en los edificios, vías o sitios y espacios públicos importantes, cuando sea de interés del municipio obtener un efecto armónico en el entorno y la adopción de un determinado estilo en esa calle, avenida, plaza o espacio público, o en una cierta extensión de ellos.

Los avisos de propaganda o publicidad, sólo podrán mantenerse mientras subsistan las condiciones que autorizaron su instalación y se encuentren al día en el pago de los derechos municipales que correspondan.

Artículo 5°: Las formas propagandísticas o publicitarias se clasifican, según el período de su permanencia, en los dos grandes grupos siguientes:

1. Avisos de carácter temporal: Sólo se comprenden dentro de este tipo de propaganda aquellas que se realicen por los siguientes medios o comprenda las siguientes situaciones:

a. Avisos sueltos: Se comprende dentro de esta tipología aquella publicidad que se hace a través de folletos o tarjetas impresas. La difusión de este tipo de propaganda tendrá lugar previa autorización de la Municipalidad.

b. Letreros provisorios de construcción: Este tipo de propaganda temporal se clasifica a su vez, para los efectos de la presente Ordenanza, en las siguientes subcategorías:

b.1. Letreros de construcción propiamente tales: Se comprenden en esta subcategoría, aquellos letreros que se instalen en obras de construcción y/o de urbanización, e indiquen la obra de que se trata, los profesionales competentes que a ella sirven, sus financistas, la empresa constructora, proveedores y promotores. Se permitirá la instalación de estos avisos, siempre que ellos se ubiquen en el interior del predio o en el cierro exterior, mediante avisos murales adosados a éste. Los permisos se otorgarán por un semestre, renovables por igual período siempre que la obra esté en ejecución. Sus instaladores quedarán sujetos a las obligaciones contempladas en esta Ordenanza. Su retiro será obligatorio para obtener la recepción final de edificio y/o la urbanización.

b.2. Avisos de promoción o venta: Tienen este carácter aquellos letreros y otras características de una construcción o urbanización, generalmente con el objeto de promover su venta. Tales avisos podrán colocarse siempre que se encuentren ubicados en el interior del predio que se construye o urbaniza, o en su cierro exterior provisorio mientras éste se permita y a través de avisos murales adosados a ésta, de materiales resistentes a la intemperie.

Los avisos o letreros relativos a la construcción contendrán como denominación destacada exclusivamente la que se haya asignado ante la Dirección de Obras Municipales en el permiso respectivo, de manera de evitar el empleo de frases, siglas, abreviaturas o expresiones que la desvirtúen.

2. Avisos de carácter permanente: Este grupo comprende todo tipo de propaganda o publicidad que se coloca por tiempo indefinido o que por su naturaleza exige una autorización permanente, sin perjuicio del pago periódico de los derechos municipales que correspondan según se establece en esta



Ordenanza y en la Ordenanza de Derechos Municipales respectiva.

Artículo 6°: Según el emplazamiento de los avisos o letreros de propaganda o publicidad, éstos se clasifican en:

- a. Avisos ubicados en la vía pública o en bienes nacionales de uso público.
- b. Avisos ubicados en propiedades privadas.

Los avisos o letreros colocados en la vía pública o en bienes nacionales de uso público, son todos aquellos que ocupen espacio físico pertenecientes a ellos, sea en el suelo, en la altura o en subterráneos de acceso público. Tales avisos pueden realizarse mediante publicidad local o mediante sistemas publicitarios.

Artículo 7°: Para los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por publicidad local, aquella directamente destinada a algún establecimiento comercial o industrial y generalmente ubicada en sus proximidades. Puede realizarse mediante los siguientes elementos:

- a. Letreros adosados a las estructuras o contrucciones autorizadas en bienes nacionales de uso público, como quioscos, garitas, ramadas, pabellones u otros similares, o marquesinas existentes de conformidad con la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones: Su espesor no podrá exceder de 30 centímetros, considerando en esta medida las instalaciones eléctricas de base, las cuales deberán quedar incorporadas en altura, medidos desde el plano de la acera adyacente, excepto en el caso de adosarse a quioscos, para los cuales la altura mínima será de 2,00 metros desde el plano de la acera respectiva o nivel de terreno natural.
- b. Postes: Todo aviso situado en un pilar o elemento similar, en el cual va pintado, colocado en bandera, sobrepuesto de una manera fija o giratoria o bien, dispuesto en forma colgante o suspendido. La autorización de estos avisos sólo se permitirá en las zonas de propaganda destacada y cumpliendo con la envolvente que se especifica en la presente Ordenanza.
- c. Toldos o quitasoles: Se entiende por tal los pabellones o cubiertas de telas, lona u otro material que se tiende para hacer sombra y que se ajusten a las normas de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Los toldos o quitasoles se considerarán comprendidos dentro de esta Ordenanza, sólo cuando directa o indirectamente incluyan propaganda comercial o publicidad. En la solicitud se deberá indicar el número y tamaño de ellos, como la propaganda a efectuar.
- d. Sobresalientes o colgantes: Aquellas que se colocan en forma perpendicular a la fachada del edificio, desde la línea oficial hacia el espacio público, a partir de una altura mínima de 2,5 metros y cumpliendo con la envolvente que se define en la presente Ordenanza.
- e. Torres: Elementos tridimensionales y diseños singulares, destinados a ser observados desde largas distancias, generalmente despejadas de edificaciones y de otras formas propagandísticas o publicitarias.
- f. Otras: Todas aquellas no contempladas en las letras anteriores y que cita el Artículo 1° de esta Ordenanza.

Artículo 8°: Para los efectos de esta Ordenanza, se comprenden dentro de los avisos en Bienes Nacionales de Uso Público, los llamados Sistemas Publicitarios, consistentes en elementos uniformes o similares de propaganda o publicidad, tales como: paletas publicitarias, afiches murales, contenidas en elementos de mobiliario urbano, como basureros, refugios peatonales, etc., entre otros similares.

El Alcalde con acuerdo del Concejo Municipal, reglamentará previo informe de las Direcciones Municipales que estime conveniente consultar, lo siguiente:

- a. Tipología de los elementos del sistema.
- b. Sectores de la comuna en que se aplicará el sistema publicitario.
- c. Los términos en que se adjudicarán o licitarán los sistemas publicitarios en concesión.
- d. El precio de la concesión que, a lo menos, debe cubrir los derechos establecidos en la respectiva Ordenanza, para instalar o construir en Bienes Nacionales de Uso Público, sin perjuicio de los que correspondan por la propaganda desarrollada en cada unidad del sistema.
- e. El plazo de autorización del sistema y la concesión, y la forma en que sus



elementos pasarán a dominio municipal, sin costo para las arcas del Municipio.

f. Las condiciones y/o manera en que la Municipalidad utilizará los elementos de un sistema en campañas de bien público y de beneficio o interés comunal.

Artículo 9°: Para los efectos de esta Ordenanza, se entiende por avisos emplazados en propiedad privada, aquellos situados a partir de la línea oficial según la define la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, el Plan Regulador Comunal y el Plan Regulador Intercomunal, y hacia el resto de la propiedad privada. También se entenderá por tal, aquellos avisos ubicados en las fajas de terrenos declarados de utilidad pública según lo dispone el Artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Las formas propagandísticas o publicitarias emplazadas en propiedades privadas, se clasifican en:

a. Adosadas: Aquellas cuya estructura está sobrepuesta a los muros de las fachadas. Su espesor no podrá exceder de 30 centímetros, considerando en esta medida las instalaciones eléctricas de base, las cuales deberán quedar incorporadas en dicho espesor, y no podrán ubicarse a menos de 2,50 metros de altura, medidos desde el plano de la acera adyacente, cuando la línea oficial coincida con la línea de edificación.

b. Sobresalientes o colgantes: Aquellas que, estando íntegramente dentro de la propiedad privada, se colocan en forma perpendicular o paralela a la fachada del edificio.

No podrán quedar a menos de 1,00 metros de la línea oficial ni a menos de 3,00 metros de los deslindes laterales de la propiedad en que estuvieren emplazados. La superficie total del letrero no será superior a 6,00 m² y la altura máxima no será superior a 6,00 metros ni a la que resulte de la aplicación de rasantes que establece la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Si dentro del mismo predio, se instalaren varios avisos o letreros, deberá mediar entre cada uno de ellos una distancia mínima de 4,00 metros en cualquiera dirección.

c. Sobre techos: Aquellas que se ubican en techos o azoteas.

d. Postes: Todo aviso situado en un pilar o elemento similar, en el cual va pintado, colocado en bandera, sobrepuesto de una manera fija o giratoria o bien, dispuesto en forma colgante o suspendido.

e. Torres: Elementos tridimensionales y diseños singulares, destinados a ser observados desde largas distancias, generalmente despejadas de edificaciones y de otras formas propagandísticas o publicitarias.

f. Murales: Aquellos avisos unitarios que cubren paños de muros medianeros o de cierros. Pueden ser luminosos o pintados, iluminados indirectamente y debiendo ser de nivel estético, tanto en sus expresiones diurnas como nocturnas.

g. Afiches: Bajo este rubro se comprenden todos los elementos impresos o pintados en papel o láminas delgadas. Su ubicación sólo se permitirá en el interior de vitrinas.

h. Letreros en antejardín: Se comprenden todos aquellos letreros o avisos que se colocan en antejardines de predios que disponen de cierro a la calle. Se permitirá su emplazamiento en las siguientes condiciones:

1. Deberán fabricarse con materiales resistentes a la intemperie.
2. Su ancho máximo no podrá exceder de un 15% del frente del predio y su superficie máxima será la que resulte de multiplicar por 0,8 el ancho máximo.

Artículo 10°: Los profesionales competentes autorizados según la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General, serán los que especificarán y diseñarán las características técnicas adecuadas de los avisos, tanto respecto a su forma de expresión como al emplazamiento, estructuración y materialización.

Todos los diseños de las formas propagandísticas o publicitarias reglamentadas por la presente Ordenanza, deberán cumplir con las normas chilenas relativas a seguridad, resistencia y estabilidad de las mismas, considerando factores tales como asismicidad, resistencia al viento, comportamiento de materiales, etc. y de instalaciones y sistemas eléctricos, entre otras.

Artículo 11°: Para los efectos del emplazamiento de la propaganda en el territorio comunal, se considerará como zona de propaganda prohibida (ZPP), aquellos lugares y áreas en donde no se permite ningún tipo de forma propagandística o publicitaria, tales como:

1. Los sitios, inmuebles o sectores urbanos o rurales declarados monumentos



nacionales, históricos o públicos y zonas típicas, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

2. Los parques, plazas y áreas verdes de uso público que no contemplen comercio autorizado en su interior; los árboles y especies vegetales situados en espacios de uso público, y los bandejones centrales o medianas de avenidas, calles y carreteras, cuando por sus dimensiones y características, a juicio de la Dirección de Obras Municipales, sea inconveniente su instalación.

No obstante el Alcalde podrá, mediante decreto fundado, autorizar avisos o letreros de propaganda o publicidad, oficial o privada, en estos Bienes Nacionales de uso público y por el período que se fije en el mismo decreto. De esta facultad alcaldicia se entenderá exceptuada la propaganda política.

3. Toda instalación de servicios de urbanización, tales como las de alumbrado público, teléfonos, T.V. cable, agua potable, alcantarillado, grifos y buzones del Servicio de Correos.

4. Toda señalización vial y ferroviaria relativa al tránsito y transporte en general, incluyendo las estructuras de cobijo y protección de los paraderos de la locomoción colectiva, salvo que su diseño contemple espacios expresamente destinados a propaganda.

5. Las pendientes de cerros, muros de canalización de ríos y esteros, defensas, pretilos y estructuras de puentes.

6. Edificios dedicados al culto religioso y todos aquellos en que se ejerzan actividades de interés público que no cuenten con comercio particular debidamente autorizado. Salvo aquellos avisos que anuncian el funcionamiento de estos servicios.

7. Fajas próximas a los conductores eléctricos de baja y alta tensión, definidas por S.E.C.

Artículo 12°: Para la aprobación de las diversas formas de propaganda y publicidad se exigirán los siguientes antecedentes:

a. Solicitud de permiso de propaganda y obra menor firmada por el dueño del aviso y por el profesional competente responsable de la obra, en formulario tipo que proporcionará la Municipalidad.

b. Plano (s) conteniendo detalles estructurales, forma y diseño del aviso como de su lugar de emplazamiento y ubicación, a escala adecuada a la magnitud del mismo y las especificaciones técnicas de diseño firmados por el citado profesional. Este deberá incluir memoria de cálculos de resistencia y estabilidad, tratándose de avisos que por sus características, ubicación o peso, así lo requieran o a juicio de la Dirección de Obras Municipales.

c. Carta de garantía técnica de un profesional autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (S.E.C.), responsable de la instalación eléctrica e iluminación del aviso, en el caso de propaganda luminosa, iluminada o proyectada.

d. Autorización escrita del propietario del edificio o de su administrador. En el caso de instalarse avisos sobre techos en edificios acogidos a la Ley 6.071, sobre propiedad horizontal, deberá contarse con la autorización de a lo menos 3/4 de los copropietarios del inmueble afectado, salvo que el Reglamento de Copropiedad establezca otra cosa. En ningún caso, podrá limitarse por la colocación de avisos el acceso de helicópteros a las terrazas e infringir las normas sobre prevención de incendios, contempladas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, salvo que a juicio de la Dirección de Obras Municipales, se realicen las modificaciones estructurales necesarias que así lo permitan. Del mismo modo, en el caso de la colocación de avisos o letreros de propaganda o publicidad, cuando no exista correspondencia entre el lugar de colocación y la actividad que allí se desarrolla o cuando el aviso o letrero no se emplace frente al local del avisador, se deberá contar con la autorización notarial del propietario del inmueble, o de la administración del edificio en su caso, al cual dichas colocaciones se enfrentan.

Artículo 13°: Concedido el permiso de obra menor y una vez instalado el aviso, el profesional responsable del mismo o el propietario, solicitará por escrito a la Dirección de Obras Municipales, una inspección final y el correspondiente certificado de recepción final, con el cual se entenderá otorgado el permiso definitivo de propaganda que corresponda, previo pago de los derechos municipales que por este concepto corresponda de acuerdo a la Ley de Rentas Municipales y lo dispuesto en la Ordenanza Local de Derechos Municipales de San Fernando.

Artículo 14°: Los avisos o letreros de propaganda o publicidad, no podrán interferir en su funcionamiento la correcta recepción de televisores, radorreceptores o elementos similares de utilidad pública situados en el entorno, circunstancia que deberá ser cautelada por el profesional competente responsable de



la instalación eléctrica.

Del mismo modo, se prohíbe colocar o mantener cualquier clase de avisos que asemejen: Banderas o escudos nacionales o extranjeros, escudo de la Municipalidad de San Fernando o de otras Municipalidades; señales, signos, demarcaciones o dispositivos oficiales de tránsito o que obstaculicen o impidan su visión o comprensión.

Se prohíbe igualmente:

- a. Toda propaganda o publicidad que contenga frases o figuras que inciten a la violencia, ofensas para con las personas o autoridades, las reñidas con la moral o las buenas costumbres y las que manifiestamente constituyan engaño, fraude o estén mal escritas.
- b. Colocar y/o mantener cualquier clase de aviso que entorpezca el alumbrado público.
- c. Ejecutar letreros de carácter mural como aquellos que se pintan directamente en los cierros de las propiedades, en las calzadas, aceras, soleras, puentes, monumentos, postes, árboles, o en general, en cualquier Bien Nacional de Uso Público.
- d. Transmitir propaganda auditiva, sea por altoparlantes fijos o móviles, por vehículos aéreos o terrestres o por cualquier otro medio o sistema, salvo la autorizada excepcionalmente por la Municipalidad.
- e. Todas las formas propagandísticas o publicitarias situadas a menos de 6,00 metros de las fachadas con vanos de ventanas, de los edificios que contengan viviendas, con excepción de aquellos casos autorizados y controlados por la Dirección de Obras Municipales, los cuales deberán someterse a una restricción de su tiempo de funcionamiento y a una neutralización de sus efectos luminosos o sonoros, sobre los espacios residenciales habitables del entorno.
- f. Colocar avisos de cualquier tipo en lienzos, telones o géneros en los Bienes Nacionales de Uso Público. No obstante, el Alcalde mediante decreto fundado y en casos calificados, de interés comunal o de utilidad pública, podrá autorizar la instalación transitoria por un plazo no superior a treinta días, de lienzos o telones en las vías públicas, siempre que se ubiquen a una altura no inferior a 4,00 metros y no cuelguen de postes o líneas de distribución de energía eléctrica, dispositivos de tránsito u otros similares. Para tal efecto, se requerirá el informe favorable de la Dirección de Obras Municipales y de la Dirección de Tránsito y Transporte Público, sobre su emplazamiento, ubicación y características técnicas.

Artículo 15°: El permiso concedido para la instalación de un aviso implica la autorización de ocupación de la vía pública durante el plazo necesario para efectuar los trabajos, previo pago de los derechos correspondientes, así como las facilidades para ejecutar las tareas de conservación, mantención y limpieza del mismo.

Artículo 16°: El cambio de ubicación de un aviso o la alteración de su estructura o diseño publicitario, requerirá de un nuevo permiso.

Artículo 17°: La conservación y mantención del aviso, corresponderá al propietario del mismo, siendo de su cargo los trabajos necesarios para ello.

En caso de daños a terceros, éstos serán de responsabilidad y cargo del propietario del aviso o forma publicitaria.

El retiro de cualquier aviso debe comunicarse por escrito a la Municipalidad. Mientras ello no ocurra, el aviso retirado se considerará existente para los efectos del cobro de derechos que corresponda, según la Ordenanza respectiva.

En las operaciones de retiro de un aviso, la Municipalidad concederá facilidades para la ocupación de la vía pública si correspondiere, durante el plazo necesario para efectuarlas.

Artículo 18°: La Municipalidad ordenará al propietario o instalador, el retiro de todo aviso u otro medio de propaganda o publicidad que se haya instalado en contravención a las normas de la presente Ordenanza o que constituyan un riesgo o peligro para los habitantes o transeúntes. La notificación se hará por escrito y fijará el plazo máximo en que deberá retirarlo, y si vencido éste no lo hiciera, la Dirección de Obras Municipales practicará el retiro del aviso, todo por cuenta y a costa del propietario del mismo, sin perjuicio de la aplicación de la multa que corresponda. En subsidio del propietario, responderá solidariamente quien administre a cualquier título el local en que se ubique el aviso o la empresa, persona natural



o jurídica que se publicite en éste, sea directa o indirectamente.

Cuando la infracción se debiere a una mala instalación o deficiente fabricación de los avisos de propaganda o publicidad, será responsable solidario de ella, el profesional competente, el instalador autorizado y/o el fabricante del aviso.

Artículo 19°: Será obligación de todo propietario o usuario de un letrero de propaganda o publicidad, mantener al día el pago de los derechos que correspondan. En los establecimientos comerciales, deberá mantenerse en algún lugar visible al público el comprobante del último pago de tales derechos.

Los Inspectores Municipales y funcionarios de Carabineros de Chile deberán dar cuenta a la Municipalidad, de todo hecho comprobado que contravenga lo establecido en la presente Ordenanza, sin perjuicio de efectuar la denuncia pertinente al Juzgado de Policía Local correspondiente.

Artículo 20°: Las formas publicitarias retiradas por la Municipalidad conforme lo establece el Artículo 18° de esta Ordenanza, podrán ser recuperadas por su propietario previo pago de la multa correspondiente y del costo por el servicio de retiro y bodegaje del mismo que practicará el municipio, dentro del plazo máximo de 30 días contados desde la fecha en que se hayan efectuado.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior sin que ésta se hubiere reclamado, la Municipalidad quedará facultada para disponer de ella en la forma que estime más conveniente a los intereses municipales y lo dispuesto en la legislación vigente, sin que el propietario pueda exigir derecho alguno o indemnización alguna.

Artículo 21°: Para los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por envolventes, el espacio en el cual deben enmarcarse las distintas formas de propaganda y publicidad.

Las envolventes estarán circunscritas a las coordinaciones que se establecen a continuación:

a. En Zonas de Propaganda Permitida (ZPL), se permitirán los avisos inscritos dentro de un plano vertical y paralelo a la fachada, dispuestos a 30 cm. de ella, considerando en esta medida a las instalaciones eléctricas de base, las cuales deberán quedar incorporadas en dicho espesor. El plano se desarrollará a partir de una altura mínima uniforme de 2,50 metros medidos desde la acera adyacente, hasta alcanzar la altura límite inferior del vano de segundo piso o su equivalente (ver gráfico 1).

b. Además de los casos incluidos en la letra anterior y los que se ubiquen en propiedades privadas según las condiciones que se establecen en el Artículo 9° de esta Ordenanza, se permitirán los avisos inscritos dentro de un plano inclinado a 30° de la línea oficial o de la fachada cuando ésta coincida con aquélla, desde la intersección de dicho plano paralela a ella y el determinado por la proyección horizontal de la losa de cielo del primer piso o su equivalente, hasta otro paralelo a la fachada principal o línea oficial dispuesto a una distancia no superior a un décimo del ancho oficial de la vía a la que enfrenta ni excediendo el plano vertical imaginario situado a 75 centímetros de distancia de la solera de la acera adyacente o 1,20 metros del borde de la calzada pavimentada cuando no exista solera en la vía.

Sobre la línea de techumbre, la envolvente retorna al vertical paralelo descrito en la letra precedente, la que en ningún caso podrá exceder las rasantes que establece la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (ver gráficos 2 y 3). La envolvente deberá ser permanentemente respetada, incluso cuando los edificios colindantes no tengan el mismo plano de fachada.

Lo dispuesto en esta letra b), requerirá de autorización especial de la Dirección de Obras de esta Municipalidad, quien calificará, de acuerdo a la zonificación del Plan Regulador Comunal, si es apropiado este tipo de avisos.

c. En la propaganda y publicidad ubicada en postes en zonas de propaganda destacada, el elemento soportante se emplazará dentro de la franja de 1,00 metros adyacente y paralela a la solera, considerando de modo preferente la línea de postación. Y la saliente máxima de los avisos no podrá sobrepasar el plano vertical del borde de la acera e igual distancia en todo su contorno.

La envolvente estará constituida por el borde inferior de todo aviso, el que deberá situarse sobre 3,00 metros de altura, medido desde el plano de la acera inmediata, y por un plano imaginario superior ubicado a 8,00 metros de altura medido en la misma forma (ver gráfico 4).



Por su parte, la envolvente de todo aviso ubicado en torres se regirá por patrones similares a los descritos para los avisos colocados en postes, siendo esta vez las alturas mínima y máxima de 10 y 18 metros respectivamente y dentro de un entorno de radio máximo de 3 metros.

En todo caso la propaganda ubicada en postes, no podrá ubicarse en vías de menos de 20 metros de ancho y la ubicada en torres, en vías de menos de 40 metros de ancho, considerando para ello las líneas oficiales.

Artículo 22°: Las infracciones a la presente Ordenanza deberán ser sancionadas por el Juez de Policía Local respectivo con multas de hasta cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M.)

Artículos Transitorios

Artículo 1°: Los propietarios de formas propagandísticas o publicitarias carentes de autorización municipal, deberán regularizar éstas en un plazo máximo de dos meses de entrada en vigencia esta Ordenanza, solicitando el correspondiente permiso de conformidad a las normas que se señalan en ésta y cancelando los derechos municipales que procedan desde la fecha en que se encuentra instalado el aviso.

Estas solicitudes podrán ser presentadas por un instalador distinto del que colocó el aviso, responsabilizándose éste de la correcta ejecución.

En caso que por contravenir el aviso las normas de esta Ordenanza no fuera posible su autorización, la Dirección de Obras Municipales ordenará al propietario su modificación o retiro dentro de un plazo no superior a 15 días corridos, y si así no lo hiciere, se procederá según lo señalado en el Artículo 18° de esta Ordenanza.

Artículo 2°: La propaganda o publicidad definitiva o transitoria instalada con autorización municipal a la fecha de entrar en vigencia esta Ordenanza, que contravenga sus disposiciones, se mantendrá en las mismas condiciones en que fue autorizada, hasta el término del respectivo semestre en que ello ocurra, siempre que el propietario esté al día en el pago de los derechos municipales que correspondan. En su defecto, si éste incurriere en mora o vencido el plazo anteriormente señalado, y el aviso no se ajustara a las disposiciones de la presente Ordenanza, el permiso se declarará caducado y deberá ser retirado por el propietario.

Anótese, comuníquese, publíquese, difúndase, cúmplase, sanciónese y archívese.- Aquiles Cornejo Cornejo, Alcalde.- Jorge Morales Ibarra, Secretario Municipal.